

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, 22 de septiembre de 2022, señor juez, doy cuenta a usted, del anterior memorial presentado por el doctor RICHARD MANUEL MARTINEZ ALVAREZ, informando al Despacho, que se efectuó la notificación por aviso a las demandadas ELCY DEL ROSARIO CAVADIA HERNANDEZ y PATRICIA DEL CARMEN FLORES DE LA OSSA, anexando la certificación de entrega de demanda y auto admisorio a las demandadas, a través de la empresa de correo certificado ESM LOGÍSTICA S.A.S, dentro del término legal no contestó la demanda y no presentó excepción alguna; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA.


EDWIN DE JESÚS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, **veintidós (22)** de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPRENDIMIENTO Y
GESTIÓN COMERCIAL EMPRESARIAL “COOENPRENDE” NIT: 900597488-7
APODERADO: RICHARD MANUEL MARTINEZ ALVAREZ C.C. 10.765.575
DEMANDADO: ELCY DEL ROSARIO CAVADIA HERNANDEZ C.C. 26.173.300
PATRICIA DEL CARMEN FLORES DE LA OSSA C.C. 50.850.473
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2021-00208-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra las demandadas, señoras ELCY DEL ROSARIO CAVADIA HERNANDEZ y PATRICIA DEL CARMEN FLORES DE LA OSSA.

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

La parte ejecutante, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPRENDIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EMPRESARIAL “COOENPRENDE, identificado con NIT número 900597488-7, representado judicialmente por el doctor RICHARD MANUEL MARTINEZ ALVAREZ, y a cargo de las señoras ELCY DEL ROSARIO CAVADIA HERNANDEZ, identificada con la cédula de Ciudadanía N°26.173.300 y la señora PATRICIA DEL CARMEN FLORES DE LA OSSA identificada con la cédula de Ciudadanía N. 50.850.473, presentó demanda EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, librándose mandamiento de pago en fecha 13 de septiembre de 2021, por las siguientes sumas de dinero:

- TREINTAMILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000.00), por concepto de capital, representado en el pagaré No. 1146, que se anexa.
- Los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 21 de mayo de 2020 y los que se causen hasta tanto se verifique el pago de la deuda, liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.
- Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago al demandado y correr traslado de la demanda, siendo notificadas las demandadas por aviso a través de la empresa de mensajería certificada ESM LOGÍSTICA S.A.S, la cual obtuvo resultado de positivo el día 27 de agosto de 2022 sin que presentara ningún tipo de excepción, como tampoco tacha de falsedad alguna.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, el pagare aportado con la demanda reúne a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 671 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una

obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que el título valor cumple las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

Las demandadas, dentro del término legal, no tacharon de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenara en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Seguir adelante la presente ejecución contra las demandadas señoras ELCY DEL ROSARIO CAVADIA HERNANDEZ, identificada con la cédula de Ciudadanía N°26.173.300 y la señora PATRICIA DEL CARMEN FLORES DE LA OSSA identificada con la cédula de Ciudadanía N. 50.850.473, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo de dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada a las señoras ELCY DEL ROSARIO CAVADIA HERNANDEZ, identificada con la cédula de Ciudadanía N°26.173.300 y la señora PATRICIA DEL CARMEN FLORES DE LA OSSA identificada con la cédula de Ciudadanía N. 50.850.473, Se fijan como agencias en derecho las sumas de \$3.000.000.00. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ**

YAMIT AYCARDI GALEANO

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e3beff5b03f0930d297b213046c72e8afc2ead4b5d9222c829e667c5fa8a35a

Documento firmado electrónicamente en 22-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>